



Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

ACUERDO CIRJA22-1

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Henry Olarte Ramírez”

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas en el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo CIRJA21-08 de 2021 Reglamento de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo.

En sesión del 8 de junio de 2021, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial aprobó el Acuerdo 08 de 2021 y las reglas de la convocatoria para la conformación de la terna del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El 16 de junio de 2021, fue aprobado por el Congreso de la Republica el “Proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”.

Mediante el Acuerdo N° CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidió suspender el proceso de selección para la conformación de la terna del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial para el periodo 2021-2025, hasta que la Corte Constitucional ejerza el control previo automático de constitucionalidad conforme con el numeral 8 del artículo 241 Superior.

Con escrito presentado por medio de correo electrónico el 11 de noviembre de 2021 dirigido a la presidencia de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el señor Henry Olarte Ramírez solicita la revocatoria directa del Acuerdo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021.

1.2. Argumentos de la solicitud de revocatoria.

Manifiesta el solicitante que, no resulta procedente suspender la convocatoria con base en una norma que no ha entrado a regir e inaplicar la norma vigente, lo cual vulnera el artículo 6 de la Constitución Política.

Aduce que, en este evento, se presenta las causales de revocación contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Añade que, la decisión es igualmente contraria al artículo 98 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el procedimiento de convocatoria es reglado y la decisión de suspensión no puede basarse en un proyecto de reforma pendiente de estudio por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión de suspensión de la convocatoria y en consecuencia, se continúe el procedimiento para la conformación de la terna.

II. CONSIDERACIONES

1. El régimen de revocatoria directa

La revocatoria directa es un mecanismo que permite que los actos administrativos sean revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, cuando se cumpla cualquiera de las causales prescritas por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: *i)* cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley, *ii)* no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él o *iii)* con éste se cause agravio injustificado a una persona.

Debe decirse, que el Consejo de Estado¹ ha señalado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos que este mecanismo responde a la necesidad de acompasar el rumbo de la decisión administrativa con los intereses que en ella se concitan. Así, es una institución que se presenta como elemento articulador de la tensión que se da entre el ejercicio de una prerrogativa y la protección de los derechos que por virtud del ejercicio de aquella puedan resultar afectados, siempre con miras a la toma de la mejor decisión, esto es, aquella que responda a la óptima realización de las tareas que el constituyente y el legislador han asignado a distintos órganos y autoridades titulares de prerrogativas propias de la función administrativa.

Resalta esa Corporación que el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.

En efecto, concluye que la revocatoria directa se aplica en relación con los actos definitivos, es decir, frente a los cuales ya se agotó la actuación administrativa.

2. Caso concreto de la solicitud y análisis de procedencia de la revocatoria.

En el asunto bajo estudio, el solicitante busca la revocatoria del Acuerdo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021, por medio del cual la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial suspendió el proceso de selección para la conformación de la terna del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial periodo 2021 – 2025.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 23 de octubre de 2014. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. Rad. 25000-23-41-000-2014-00674-01. Actor: Ingeovista Limitada.

En consideración a ello, lo primero que debe observarse es la naturaleza del acto sobre el cual se pretende la revocatoria, donde se puede determinar que, en curso del trámite de las actuaciones administrativas, no se identifica la expedición de un acto generador de efectos definitivos posible de ser sometido al régimen de revocatoria de los actos administrativos.

En efecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, consagró el alcance y naturaleza del acto definitivo al señalar que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Con base en este marco conceptual, podemos señalar que el Acuerdo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021, en el marco de la convocatoria para conformar la terna para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, es un acto de trámite, en la medida que con este no se da terminación a la convocatoria o se define una situación concreta sobre ella, sino que incide únicamente sobre su trámite.

Respecto de la diferenciación de los actos de trámite y definitivos, ha dicho el Consejo de Estado², lo siguiente:

*“Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.*

*Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.” (negrilla original)*

Asimismo, respecto de la improcedencia de la figura de revocatoria directa sobre actos de trámite, el Consejo de Estado refiere:

“No hay duda de que, en principio, los actos a que se refiere el artículo 69 son los actos administrativos definitivos, entendidos como “los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” (artículo 50 del C. C. A.), los cuales constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de distinta naturaleza.

Para apoyar la afirmación anterior, conviene anotar que el artículo 70 del C. C. A., establece como causal de improcedencia de la solicitud de revocación el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa por parte del solicitante, lo cual supone lógicamente la existencia de un acto administrativo definitivo, contra el cual procederían dichos recursos.

Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación...”

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14)

En efecto, el procedimiento administrativo de elección de Director Ejecutivo de Administración Judicial es reglado y dentro del mismo la convocatoria contempla una serie de fases y su trámite finaliza con el acto de elección en cabeza de la autoridad nominadora, en este caso, el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de este contexto, el Acuerdo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021 que se solicita revocar no constituye un acto definitivo, dado que no finaliza la actuación o el procedimiento de convocatoria para la conformación de terna para la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial. Se trata del acto que suspende el trámite, pero no concluye con una situación definitiva dentro del procedimiento.

En este orden, comoquiera que el Acuerdo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021, es un acto de trámite, que no genera una situación jurídica definitiva, no es procedente invocar la revocatoria directa y en consecuencia, corresponde negar la solicitud.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, por mayoría, en sesión extraordinaria del 31 de enero de 2022, aprobó negar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Negar la revocatoria directa del Acuerdo CIRJA21-12 de 11 de agosto de 2021 solicitada por el señor Henry Olarte Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Comunicar la presente decisión al señor Henry Olarte Ramírez al correo electrónico reseñado en la solicitud para efectos de notificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los dos (2) días del mes de febrero de 2022.


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente